

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de marzo del dos mil quince (2015)

Medio de Control	Repetición
DEMANDANTE	E.S.E Hospital San Juan de dios de Valdivia
DEMANDADO	Margarita María Escudero Osorio
ASUNTO	Admite llamamiento en garantía
AUTO INTERLOCUTORIO	N° 0175
RADICADO	05001 33 33 024 2014 01226 000

La E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE VALDIVIA obrando mediante apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del Medio de Control de Repetición en contra de la señora MARGARITA MARÍA ESCUDERO OSORIO, pretendiendo se declare a esta última, responsable a título de culpa grave por la expedición irregular de la Resolución N° 004 de enero 14 de 2009, cuya nulidad dio lugar a la sentencia condenatoria en contra de la entidad demandante por parte del Juzgado 23 Administrativo de Medellín.

Notificado el auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, la accionada por intermedio de mandatario judicial llamó en garantía a la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, en virtud de la póliza N° 1001162 celebrada entre la compañía aseguradora y la E.S.E Hospital San Juan de Dios de Valdivia, vigente desde el día 13 de junio de 2008 al 13 de junio de 2009, donde aparece el Hospital demandante como asegurado por cobertura global de manejo oficial para los representantes legales.

CONSIDERACIONES

1. La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, permite a la parte demandada formular el llamamiento en garantía prescribiendo para tal efecto las siguientes formalidades.

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la

manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

2. Esta figura procesal se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, base de la vinculación del llamante con llamado, permitiendo traer a éste como tercero para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Es necesario que se haga la relación de los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen, es decir una relación concreta y clara de los acontecimientos que para el caso comprenderá la explicación del por qué la entidad considera que debe convocarse al tercero y porqué deben ser condenados a la indemnización o al reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, para resolver sobre el llamamiento a la **PREVISORA S.A**, corresponderá a esta juzgadora determinar si éste llamado debe comparecer al proceso porque en virtud de una ley o un contrato eventualmente estaría en la obligación de responder.

3. El caso concreto.

3.1. Para el caso del llamamiento en garantía a la PREVISORA S.A la llamante, en los hechos que sirven de fundamento a la solicitud del llamado, hace referencia a la póliza N° 1001162 con vigencia desde el día 13 de junio del 2008 al 13 de junio de 2009, es decir efectiva para la época de los hechos.

Aunado a lo anterior, aporta la referida póliza, de la cual se advierte que tal y como lo afirma la ex funcionaria, se encuentra una cláusula de cobertura global de manejo oficial empleados (folio 4 a 8) que como ya se indicó se encontraba en vigor para el 14 de enero del 2009 (fecha de expedición del acto administrativo anulado). De igual modo, se anexo copia autentica del Decreto N° 056 del 20 de diciembre de 2008 “*Por medio del cual se hace un nombramiento en propiedad*” y el acta de posesión de la Dra. MARGARITA MARÍA ESCUDERO OSORIO, con lo que se acredita la calidad de empleada de la E.S.E Hospital San Juan de Dios de Valdivia que ostentaba la demanda para la época de vigencia de la póliza constituida a favor del Hospital en mencion.

4. Dado lo anterior, se estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía, para establecer en este mismo proceso la obligación del llamado de resarcir el perjuicio alegado por el actor o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

Sin necesidad de más consideraciones, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

1. ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, que formula el apoderado de la señora **MARGARITA MARÍA ESCUDERO OSORIO** a la **PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

2. Notifíquese personalmente al **representante legal de la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3. Para ello, la parte demandada – MARGARITA MARÍA ESCUDERO OSORIO, dentro del **término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, deberá remitir vía correo postal autorizado copia de la demanda, del llamamiento en garantía y sus anexos al llamado (solo como remisión de traslados). Dicha documentación también permanecerá a disposición de los sujetos a notificar en la Secretaría del despacho.

Igualmente, deberá allegar copia del llamamiento en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) a efecto de proceder con la notificación electrónica. También indicara el correo electrónico al cual se deberá efectuar la notificación referida.

4. Dentro del mismo término, deberán allegarse a la Secretaría de este Despacho las constancias de envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, la secretaria procederá a remitir copia del llamamiento en garantía y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

SE ADVIERTE a la parte demandada, que de no efectuarse carga procesal impuesta en el parágrafo anterior, dentro de los términos establecidos, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 317 del C G del P, **relativo al desistimiento**

tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado.

5. El llamado en garantía, podrá invocar las excepciones previas y de fondo que tengan a su favor, pedir pruebas, **dentro del término de quince (15) días (Art. 225 del C.P.A.C.A)**. Además podrán proponer incidentes, alegar de conclusión, interponer los recursos pertinentes contra las providencias que pueden causarle algún agravio, y todos los demás actos procesales que estime convenientes para la defensa de sus propios intereses.

6. Se reconoce personería al Abogado **GERARDO ORREGO LOMBANA** portador de la T.P. 157.798 del C.S. de la J., para representar a la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 99 del cuaderno principal.

7. Previo a resolver sobre la renuncia de poder presentada por el mandatario judicial de la parte demandante, se requiere al Dr. **FERNANDO ALBERTO ZAPATA CASTILLO** para que cumpla con lo señalado en el artículo 76 inciso 4° del Código General del Proceso, consistente en aportar la comunicación enviada al poderdante sobre la renuncia aquí presentada.

8. De conformidad con la constancia secretarial obrante a folio 134 del cuaderno principal, se ordena el retiro del memorial referido, ordenándose la remisión de este al expediente correspondiente, (2013-1026), que actualmente se encuentra en el Tribunal Administrativo de Antioquia.

Por último se ordena la refoliación de expediente, a partir del folio 122 en adelante.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior

Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria